

Expediente: **4495/23**

Carátula: **CARLETTI PATRICIA ANA FATIMA C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20374568583 - **CARLETTI, PATRICIA ANA FATIMA-ACTOR/A**

90000000000 - **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -DEMANDADO/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4495/23



H102325031534

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios en estos autos caratulados: **“CARLETTI PATRICIA ANA FATIMA c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 4495/23 – Ingreso: 11/09/2023), y;

C O N S I D E R A N D O

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 26/12/2023, el letrado Gerardo Daniel Francisco Panico, por derecho propio, solicita regulación de honorarios por su actuación en la etapa de mediación previa obligatoria como apoderado de la parte actora, conforme beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC), otorgado por resolución del 27/10/2023, que adjunta. Asimismo solicita se determinen las costas, condenando a la requerida Sociedad Aguas del Tucumán al pago de las mismas.

Funda su pretensión expresando que en fecha 24/11/2023, se firmó un acuerdo en el proceso de mediación Legajo n° 5969/23, el cual fue requerido por la Sra. Patricia Ana Fátima Carletti, debido a un inconveniente en el servicio de suministro de agua por parte de la empresa Sociedad Aguas del Tucumán, por lo que, siendo el mismo solucionado quedó satisfecha la pretensión que origino el proceso.

Corrido el traslado pertinente a la parte demandada, mediante cédula diligenciada en fecha 27/02/2024, la misma guarda silencio.

Es así, que previo a resolver, en proveído de fecha 25/04/2024 se ordenó, correr traslado por cinco días a la parte actora en su domicilio real, a fin de que comparezca a deducir la oposición que tuviere (art. 26 de la ley 5480).

Dicha comunicación fue notificada mediante cédula cursada al domicilio real de la actora Patricia Ana Fátima Carletti, conforme surge acreditado en cédula diligenciada - cfr. presentación del 23/05/2024-, sin que la misma formule oposición en debido tiempo legal respecto de la solicitud de

regulación de honorarios efectuada por el letrado Panico.

Así pasan los autos a despacho para resolver.

2. Las pretensiones

De lo expuesto y conforme los términos del expediente digital, tengo que no se encuentra controvertido que el Dr. Gerardo Daniel Francisco Panico asesoró y patrocinó a la Sra. Patricia Ana Fátima Carletti, en el trámite de mediación, por el cual las partes convinieron en celebrar un acuerdo en los términos del convenio firmado en fecha 24/11/2023, el cual se encuentra adjuntado en el sistema.

3. Encuadre jurídico

En la presente causa nos encontramos ante un instituto especial, expresamente contemplado por nuestra ley arancelaria provincial -art. 26 ley 5480-que regula el procedimiento que se debe observar para fijar honorarios por trabajos extrajudiciales realizados por los abogados.

El fundamento del artículo radica en la necesidad de proporcionar tanto al profesional como al beneficiario de su trabajo un procedimiento rápido y eficaz para la determinación de los honorarios, tal como lo expresan Brito y Cardoso de Jantzon en su obra "Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 128, Ed. El Graduado". Ello así, el procedimiento debe tramitarse entre el profesional y el cliente al que asistió, quien resultó ser el beneficiario de la labor profesional.

Ello así, por cuanto en el trámite previsto por el art. 26 de la ley arancelaria local, lo que se busca es únicamente la fijación de los honorarios devengados por la labor extrajudicial, más no la determinación del responsable de su pago, lo cual habrá de ser objeto de otro proceso.

En sentido concordante, siguiendo a los autores precitados cabe señalar: “[] Existen notorias diferencias entre la simple petición de fijación de honorarios y la demanda que se promueva por fijación de honorarios sobre trabajos realizados. En efecto, para la formalización de aquella petición basta la solicitud acompañada de las pruebas. En cambio, cuando se trata de la demanda según las reglas del juicio sumario, el objeto del litigio se centraliza fundamentalmente sobre la realidad de los trabajos, osea sobre su existencia, entidad y magnitud, y no tan solo sobre el importe de los honorarios.” (“Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. El Graduado, pág. 130”).

Respecto al pedido realizado por el letrado peticionante, tendiente a que se condene al pago de los honorarios a la parte requerida Sociedad Aguas del Tucumán, cabe decir que -conforme lo señalado- lo solicitado excede al ámbito de conocimiento al que aspira el art. 26 de la ley arancelaria. En igual sentido se dijo: “La sumariedad cognoscitiva prevista en el art. 27 -hoy 26- de la ley 5480 atiende únicamente a que se verifique si hubo labor profesional, pero no en cuanto a quienes serán los responsables definitivos de su pago, en caso de que el trabajo se hubiere realizado. La “oposición” mentada en aquel artículo debe ser interpretada como dirigida exclusivamente a la efectiva realización de los trabajos, oposición que en nuestro caso no existe, pues el trabajo profesional ha sido desarrollado en sede administrativa y consta en el expediente ya citado.

Toda otra defensa, como la que opone el instituto, no configura la “oposición” aludida, sino una simple reserva de derechos que debe hacerse valer cuando el letrado promueva la correspondiente ejecución de sus honorarios si es que -en el caso- la promueve contra el instituto, pues puede hacerlo únicamente contra el beneficiario de su trabajo. En el ínterin su interés se limita a participar en el procedimiento de regulación de honorarios, pues basta para adquirir la calidad de parte en el mismo -a los efectos del art. 27 de la ley 5480- la mera eventualidad de poder ser demandado por el

cobro de aquellos (Cf. Juzg. Civ. y Com. Común, 5ta. Nominación Tuc., "T.B.N. c/Instituto de Previsión Social y otro s/reg. y ejecución de honorarios", 29/11/83)", (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", págs. 131/132, Ed. El Graduado).

4. Regulación de Honorarios. Conforme lo expuesto, corresponde proceder a fijar los emolumentos profesionales al letrado Gerardo Daniel Francisco Panico por la actuación extrajudicial cumplida en favor de la parte requirente Patricia Ana Fátima Carletti, en los términos del art. 26 de la ley 5480.

Ahora bien, la jurisprudencia tiene dicho que: "Tratándose de honorarios por tareas extrajudiciales la regulación a efectuar no se encuentra sujeta al sistema de escalas y porcentajes mínimos y máximos que obligue a establecer una base regulatoria. Los artículos 26 y 70 de la ley 5480 remiten para la estimación a las pautas de su artículo 15, para arribar a una determinación justa y equitativa" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio Bustamante Silvia Roxana y otro c/Santucho Franco Rafael s/Cobro de Honorarios (Extrajudiciales) - N° de Sentencia: 465 - fecha de Sentencia: 31/08/2017 - Doctores: Bejas - Ibañez).

En función de ello, atento a lo estipulado por la Ley 5480 y teniendo en cuenta las pautas valorativas del art. 15 y 70 de la norma señalada, fijaré los honorarios del letrado Gerardo Daniel Francisco Panico en la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), equivalente al valor de media consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, según lo estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Dicha suma se encuentra a cargo de la Sra. Patricia Ana de Fátima Carletti beneficiaria de la labor profesional, a quien el letrado peticionante asistió y asesoró en el proceso de mediación, como parte requirente

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS al letrado **Gerardo Daniel Francisco Panico**, en la suma de **\$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)**, por el trabajo extrajudicial desarrollado en la etapa prejudicial a favor de la parte requirente Sra. Patricia Ana Fátima Carletti, en función de lo considerado.

II. DETERMINAR que los mismos se encuentran a cargo de la Sra. Patricia Ana Fátima Carletti, en función de lo considerado..

III. ESTABLECER un plazo de **DIEZ DÍAS**, de quedar firme la presente resolución, en que deberá ser abonado dicho monto. En caso de incumplimiento, esta suma devengará intereses a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.